

Nuevo régimen de licencias

La gran importancia que para el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, a quienes son aplicables, tienen las Reales órdenes de 12 de Diciembre último y 4 del corriente, nos mueve a publicarlas íntegras y a llamar sobre ellas la atención de nuestros compañeros :

«Excelentísimo señor : Vista la consulta elevada a este Directorio militar por el Ministerio de Fomento sobre conveniencia de una disposición aclaratoria y complementaria del precepto legal que regula la concesión de licencias por enfermo,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como interpretación, aclaración y complemento de los artículos 32 y 33, en relación con el 20, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración del Estado :

Primero. Las licencias y prórrogas por enfermedad se concederán por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Segundo. La prórroga del mes de licencia por enfermedad no podrá exceder en ningún caso de dos meses, y será concedida mes a mes. El primer mes de prórroga será con medio sueldo y el segundo sin sueldo.

Tercero. La comprobación de la enfermedad para las licencias y prórrogas deberá justificarse previamente mediante certificación de un médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil que tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, por un médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio. Sus derechos los deberá abonar el funcionario.

En el certificado médico se expresará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia y su duración.

Al cursar la instancia, el jefe del Centro o dependencia donde sirva el peticionario la informará expresando lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad y si cree precisa la licencia que se pide.

Cuando se estime necesario o conveniente, este jefe o el del departamento podrán ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de dos médicos, siendo entonces satisfechos los gastos por el fondo material del departamento, sin que pueda exceder el importe de 10 pesetas por médico.

Cuando la enfermedad no se compruebe, es el interesado el que lo debe abonar.

Cuarto. Las prórrogas de plazos posesorios por enfermedad deberán justificarse en la misma forma anterior.

La primera prórroga se considerará como primer mes de licencia por enfermo y la segunda como segundo mes, pero no cobrando sueldo, como el artículo 20 del Reglamento establece, si bien, una vez incorporado el funcionario a su destino, podrá concedérsele un tercero y último mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, con lo cual quedarán igualados todos los funcionarios en derechos, ventajas y obligaciones.

Quinto. Si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermo el funcionario no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, se le declarará excedente voluntario o pasará a la situación de supernumerario, según los casos, a no ser que tuviera derechos o le conviniera más la jubilación por imposibilidad física.

Sexto. No se concederá licencia por enfermo ni prórroga de plazo posesorio por enfermedad si no ha transcurrido un año después del disfrute de la anterior.

Séptimo. Las licencias por enfermo y las prórrogas de plazo posesorio por esta misma causa habrán de disfrutarse en el punto de destino, o en el que se acaba de cesar, o bien en el que expresamente determine la concesión.

Octavo. Cuando un funcionario no se presente en la oficina, alegando estar enfermo, deberá remitir su baja simultáneamente. El tiempo máximo de baja será de ocho días, al cabo del cual será precisa la petición de licencia por enfermo, que, al concederse, se hará con fecha del día en que se produjo la instancia. El jefe del

Centro o dependencia o el del Ministerio podrá y deberá comprobar la baja por enfermo en la forma que considere conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 12 de Diciembre de 1924.—*El marqués de Magaz.*

Señores subsecretarios de los departamentos civiles y oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.»

«Excelentísimo señor: Vista la consulta promovida por la Dirección general de Comunicaciones acerca de si, no obstante la publicación de la Real orden de 12 de Diciembre último, y especialmente lo prevenido en la disposición 8.^a de la misma, pueden seguir aplicándose a los funcionarios de Correos y Telégrafos los preceptos de sus respectivos Reglamentos orgánicos y de servicios con relación a las licencias y bajas por causa de enfermedad;

Considerando que la disposición especial 5.^a de la ley de Bases para la organización y régimen de los funcionarios civiles del Estado estableció que las disposiciones de la misma serían aplicables, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios habrían de realizar en un plazo improrrogable de tres meses, a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, así como a los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose únicamente su organización, competencia y atribuciones, precepto éste que tenía sin duda alguna a unificar las disposiciones por que se rigen los funcionarios civiles de todos los órdenes de la Administración pública en todo aquello que no fuese especial y característico de algunos de ellos, siendo indudable que entre los preceptos que permiten una regulación uniforme estarán comprendidos sin duda los referentes a licencias por enfermedad y prórroga de las mismas, por lo que los Cuerpos de Correos y Telégrafos, que no hicieron a su tiempo la expresada adaptación, deben ser ahora sometidos inexcusablemente a la unificación en materia de licencias por enfermo y prórrogas de las mismas, establecida por la Real orden de 12 de Diciembre último, dando con ello cumplimiento, aunque sólo sea acerca de este extremo, a la disposición especial 5.^a de la ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918;

Considerando que la razón alegada por la Dirección general de Comunicaciones para pretender la excepción de dicha Real or-

den, fundándose en la naturaleza de los servicios encomendados a dichos Cuerpos, que por ser permanentes obligan a establecer turnos que rompen con la vida normal y corriente de los individuos y exigen mayores esfuerzos y resistencia física por parte de los funcionarios que los precisos para desempeñar cargos de carácter sedentario, no puede alegarse para mantener un régimen de excepción en materia de licencias y bajas por enfermedad, toda vez que, teniendo ya en cuenta las expresadas condiciones de los servicios de Correos y Telégrafos, antes de admitir a los funcionarios a ingreso en los mismos se les exige un reconocimiento médico que acredite que concurren en ellos las condiciones de aptitud física necesaria para desempeñar su cometido ;

Considerando, por último, que la determinación del tiempo durante el cual un funcionario puede permanecer dado de baja por enfermo sin ser declarado excedente, así como también el tiempo durante el cual, y hallándose en tal situación, debe reconocérsele derecho a percibir en todo o en parte sus haberes, es un acto meramente graciable de la Administración, y por ello no puede nunca invocarse la regulación que en un momento determinado exista acerca de tal materia como origen de derechos para los funcionarios, máxime si se tiene en cuenta que en este punto, como en muchos otros, la legislación que regula la organización de los funcionarios de la Administración del Estado constituye un régimen que coloca a aquéllos en situación de excepción y privilegio en relación con todos los demás, puesto que sería muy difícil encontrar Empresa o particular que reconociese a sus empleados el derecho a permanecer sin prestar servicio por causa de enfermedad durante tres meses, de ellos el primero con sueldo entero y el segundo con medio sueldo, que es la regulación establecida por la citada Real orden de 12 de Diciembre último,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conteste a la consulta formulada por la Dirección general de Comunicaciones, a que se deja hecha referencia, en el sentido de que los preceptos de la Real orden de 12 de Diciembre último, dictada para unificar el régimen a que deben sujetarse los funcionarios públicos en materia de licencias y bajas por enfermedad, es aplicable a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que a esta Real orden se le dé carácter general y que la regulación establecida por la

Real orden de la Presidencia de 12 de Diciembre último (*Gaceta del 13*) se entienda es aplicable a todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Marzo de 1925.
—*El marqués de Magaz.*

Señor subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Señores subsecretarios de los demás departamentos ministeriales civiles.—Señores presidentes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado y oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.»